



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

## “EXT.RES.SFC/UAR.No.017-2025”

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

### I) DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS MERCEOLÓGICOS RELATIVOS AL CASO.

De acuerdo con el Reporte de Análisis Merceológicos emitido por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, la muestra consultada presenta las siguientes características técnicas:

**Muestra enviada: “TÉ DE MANZANILLA.**

**Descripción de la muestra:** Caja de cartón original, sellada, decorada e impresa en varios colores, donde se lee: “**BIGELOW, COZY CHAMOMILE**”.

**Composición Merceológica:** Flores y partes de planta de manzanilla secas, cortadas finamente. Se presenta en bolsas individuales.

### II) ARGUMENTO TÉCNICO.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas (NESA), las que servirán para interpretarlo.

Que la clasificación arancelaria de mercancías, se rige por los principios establecidos por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); en donde la Regla General 1 establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sin no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las demás reglas.

Respecto de la mercancía consultada, de acuerdo a lo reportado por el Departamento de laboratorio de esta Dirección General, se trata: “**flores y partes de planta de manzanilla, secas, cortadas finamente, se presenta en bolsas individuales, para la preparación de tisanas**”.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección II, denominada: “productos del reino vegetal”, comprende al Capítulo 12 que considera: “semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje,” en cuyo interior la Partida 12.11 clasifica: “plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas,



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

parasitocidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.”

Respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías comprendidas en la referida Partida 12.11, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecen:

*“Algunas plantas o partes de plantas, semillas o frutos de esta partida pueden presentarse en bolsitas para la preparación de infusiones o tisanas. Cuando estos productos estén constituidos por plantas o partes de plantas, semillas o frutos de una sola especie (por ejemplo, menta para infusiones), permanecen clasificados aquí.*

*Sin embargo, **se excluyen** de la presente partida los productos de este tipo constituidos por plantas o partes de plantas, semillas o frutos de especies diferentes (incluso con plantas o partes de plantas que correspondan a otras partidas) o por plantas o partes de plantas de una o varias especies mezcladas con otras sustancias (por ejemplo, uno o varios extractos de plantas) (**partida 21.06**).”*

De conformidad a los argumentos técnicos antes citados, y habiendo determinado el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, que la mercancía **TÉ DE MANZANILLA**, se trata **flores y partes de planta de manzanilla, secas, cortadas finamente, presentadas en bolsas individuales para la elaboración de tisanas**, se concluye que su clasificación arancelaria corresponde en el referido Capítulo 12, Partida 12.11, y en su interior, al no encontrarse específicamente designada en ninguna de las subpartidas que la constituyen, su ubicación corresponde en la Subpartida de primer nivel 1211.90 - Los demás, Subpartida de segundo nivel 1211.90.9 - - Otros, inciso arancelario 1211.90.91.00 - - - Fescos o secos; mismo sugerido por el peticionario.

**POR TANTO:** Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese la clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **TÉ DE MANZANILLA**, corresponde en el inciso arancelario **1211.90.91.00**; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **NOTIFÍQUESE”.**